

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2025

Señor(a)

JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) y/o COMPETENTE

BOGOTA, D.C., COLOMBIA

E. S. D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA BEATRIZ GARCIA PINTO

Accionados: UT CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024-

Representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** o quien haga sus veces.-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-SEDE CENTENARIO.

Respetado(a) señor(a) Juez Constitucional:

SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la _____ de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela contra la **UT CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, representada por el Doctor **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** en calidad de Coordinador General del Concurso o quien haga sus veces, EMAIL infosidca3@unilibre.edu.co toda vez que está vulnerando mis derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.)ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ART. 125 C.P.) CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (ART. 83 C.P.) PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (ART. 40 C.P.)**, conforme con los hechos que se relacionan a continuación:

INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales, interpongo esta acción contra la **Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024**, operador del Concurso de Méritos FGN 2024, por vulneración grave y actual de derechos constitucionales esenciales.

HECHOS

1. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, me inscribí en el Concurso de Méritos de la FGN 2024 para participar así: Código de empleo: I-105-AP-06-(1) Número de inscripción: 0064170 Denominación: PROFESIONAL EXPERTO Área /Proceso/Subproceso: GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO Nivel Jerárquico: PROFESIONAL.

2. Dentro del citado Acuerdo No. 001 de 2025, se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de pruebas escritas destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas en el ejercicio.
3. Presenté las pruebas escritas (competencias generales, funcionales y comportamentales) y una vez fueron publicados los resultados preliminares de las Pruebas Escritas y fui a la jornada de acceso al material de pruebas, presente mi reclamación de las pruebas escritas dentro del término establecido en la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace:
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>
4. El día 12 de noviembre de 2025 se publican en la misma aplicación SIDCA3 la respuesta a la reclamación que fue presentada y los resultados definitivos de las notas de las pruebas escritas.
5. La respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 se limitó a describir el proceso de construcción de las pruebas y a afirmar que no existe ambigüedad ni posibilidad de respuestas multiclave, sin entrar a analizar los argumentos concretos planteados por la accionante.
6. La accionante demostró con citas normativas (Decreto Ley 020 y 021 de 2014, Resolución 1549 de 2018) que las preguntas cuestionadas contravenían disposiciones vigentes y en otros casos que dos opciones eran correctas, lo cual genera error técnico y afecta la objetividad del concurso.
7. La UT no valoró las pruebas aportadas ni la argumentación jurídica, vulnerando el derecho a una respuesta motivada y al debido proceso.
8. La negativa genérica desconoce el principio de mérito y la confianza legítima, pues la accionante actuó conforme a las reglas y presentó reclamación dentro del término legal.
9. La **UT Convocatoria FGN 2024**, como contratista del Estado, tenía la obligación contractual de garantizar transparencia, objetividad y respeto por la normatividad aplicable en la construcción y validación de las pruebas. Esta obligación no es meramente técnica, sino que se traduce en un deber jurídico de protección de derechos fundamentales, dado que el concurso es un mecanismo para el acceso a cargos públicos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Este apartado se sustenta en los documentos aportados: “**Reclamación presentada**” y “**Respuesta a la reclamación**”, donde se evidencian contradicciones y falta de análisis sustantivo:

La respuesta dada por el **SEÑOR CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024**, muestra de falta de motivación, lo cual constituye una grave violación al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que no emitieron respuesta de fondo que resuelva las inquietudes presentadas a cada pregunta y en forma concreta; por el contrario, dieron respuesta de temas que no solicité (al revisar mi escrito nunca solicite información que en la respuesta relacionan) e incluyeron en su respuesta información asociada a una pregunta (**ver pregunta No. 98**) en dónde relacionan información que no correspondía a esa pregunta, sino era el texto de otra pregunta (**pregunta No. 49**), mezclaron la información.

Por otra parte, mi reclamación indica de manera detallada con soportes que fueron anexos y que se pueden también consultar directamente en internet porque son Decretos Ley y normatividad vigente, cuáles preguntas registraban información contraria a lo que se encuentra establecido en los Decretos Ley y eso conlleva a errores de interpretación, confusión. Así mismo, se indicó respuesta que se relacionaba como correcta por parte de la Universidad Libre y también esa respuesta registra información que va en contra de lo establecido en los Decretos Ley. Es de precisar que la respuesta que dieron al respecto fue “*(...) cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas (...)*” sin embargo, eso no significa que esa experiencia vaya por encima de lo que se establece en los Decretos Ley, ni tampoco la sustituye.

La respuesta que emitieron estuvo encaminada sólo a justificar por qué su respuesta es la correcta, la experticia técnica de las personas que participan en la construcción de preguntas y en los criterios ortotipográficos, sin olvidar, que me dieron respuesta de preguntas no solicitadas y mezclaron información en la respuesta de otras preguntas, pero no revisaron mi reclamación de fondo, ni me dieron respuesta a lo solicitado.

También se registran preguntas en las **cuales dos (02) opciones de respuestas** (La respuesta indicada por la Universidad Libre y la respuesta que seleccioné) ambas son correctas (anexe los Decretos Ley y normatividad vigente donde se evidencia que las 02 opciones de respuestas están establecidas explícitamente en la normatividad vigente y ambas respuestas son correctas, lo cual conlleva a conducir errores al momento de selección, generando confusión al momento de escoger solo una (01) opción de respuesta, cuando las dos (02) respuestas son correctas).

Así mismo, soportó normatividad vigente donde se demuestra que, por falta de información en la pregunta, las dos (02) opciones (La respuesta indicada por la Universidad Libre y la respuesta que seleccionó) ambas son correctas e incluso ellos mismos indican en su escrito que mi respuesta si aplicaba en una situación específica, lo cual coincide con lo escrito en mi reclamación.

En concreto, se materializa la inconformidad, así:

1. Preguntas ambiguas y respuestas múltiples correctas

En la reclamación se expuso que las preguntas **No. 49 y 50** contenían dos opciones correctas, conforme a los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 021 de 2014 y la Resolución 1549 de 2018. La UT, en su respuesta, afirmó que “no existe posibilidad de respuestas multiclave” porque el formato es de opción única. Esta afirmación desconoce la realidad planteada: **la ambigüedad no se resuelve por diseño metodológico, sino por contenido normativo**, lo que vulnera el principio de mérito y objetividad.

2. Contradicción frente a la normatividad aplicable

La reclamación citó el **artículo 10 del Decreto Ley 020 de 2014** sobre vacancia definitiva y temporal, demostrando que la respuesta correcta indicada por la UT no se ajusta a la norma. Sin embargo, la UT se limitó a explicar el proceso psicométrico y la validación técnica, sin controvertir el argumento jurídico, lo que constituye una **respuesta evasiva y formalista** que vulnera el derecho al debido proceso.

3. Falta de análisis sustantivo

La UT argumentó que “*las pruebas cumplen con los más altos estándares de calidad*” y que “*cada ítem fue validado por expertos*”, pero omitió pronunciarse sobre la **petición concreta**: que se reconozca la validez de las respuestas seleccionadas por la accionante conforme a la normatividad vigente. Esta omisión configura una **negativa injustificada** y afecta la confianza legítima en el proceso y finalmente, se limita a justificar la metodología general.

4. Desconocimiento del principio de mérito

La respuesta de la UT priorizó la defensa del operador sobre la garantía del derecho fundamental de acceso a cargos públicos por mérito. Al no corregir errores evidentes, se consolidó una vulneración que impacta la igualdad de oportunidades y la transparencia del concurso, se afecta la igualdad y la transparencia del concurso.

5. Desconocimiento de pruebas aportadas

La accionante anexó normativa y explicó por qué las respuestas oficiales eran contrarias a la ley, pero esto no fue considerado.

6. Respuesta evasiva y genérica

Se alegó “estándares técnicos” sin demostrar cómo se garantizó la coherencia normativa en cada ítem.

7. Ausencia de motivación

La respuesta carece de razones jurídicas que desvirtúen los argumentos de la accionante, incumpliendo el deber de motivación administrativa.

Corolario de este ítems, se tiene:

1. La accionante participó en el **Concurso de Méritos FGN 2024** para el cargo de **Profesional Experto**, código I-105-AP-06 (1), en la modalidad de ingreso.
2. Presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, alegando:
 - Preguntas ambiguas y mal redactadas.
 - Respuestas múltiples correctas que generaron confusión.
 - Falta de ajuste a la normatividad vigente (Decreto Ley 020 y 021 de 2014, Resolución 1549 de 2018).
3. La respuesta oficial desestimó la reclamación sin análisis sustantivo, limitándose a justificar la metodología del operador, lo que vulnera el derecho a una respuesta de fondo y al debido proceso.
4. La **UT Convocatoria FGN 2024**, como contratista del Estado, tenía la obligación contractual de garantizar transparencia, objetividad y respeto por la normatividad aplicable en la construcción y validación de las pruebas. Esta obligación no es meramente técnica, sino que se traduce en un deber jurídico de protección de derechos fundamentales, dado que el concurso es un mecanismo para el acceso a cargos públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción es procedente porque **no existe otro medio judicial eficaz** para proteger los derechos fundamentales vulnerados:

- El concurso de méritos es un proceso en curso y las decisiones sobre reclamaciones son definitivas, sin recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.
- Los mecanismos ordinarios (acciones contenciosas) no resultan idóneos ni oportunos, pues su trámite es prolongado y no garantiza la protección inmediata del derecho al debido proceso y al acceso por mérito.
- La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela procede en estos casos para evitar la consolidación de una vulneración que impida el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (Sentencias SU067/22, T-340/20 y T-682/16).

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Debido proceso (Art. 29 C.P.)**: La reclamación no fue resuelta con argumentos normativos, sino con respuestas genéricas que desconocen el derecho a una decisión motivada.
- **Igualdad (Art. 13 C.P.)**: La falta de corrección de errores evidentes en las pruebas genera trato desigual frente a otros aspirantes.
- **Acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125 C.P.)**: El concurso debe garantizar selección objetiva; las preguntas ambiguas y respuestas múltiples correctas lo impiden.
- **Confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.)**: La accionante confió en un proceso ajustado a la ley, lo cual no se cumplió.
- **Participación en condiciones de equidad (Art. 40 C.P.)**: El Estado debe asegurar concursos sin sesgos ni irregularidades.

FUNDAMENTOS DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Este apartado desarrolla la base jurídica que justifica la procedencia y el alcance de la tutela:

1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 86:** La acción de tutela es el mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o que afecten gravemente derechos fundamentales.
- **Artículo 125:** El ingreso a cargos públicos debe realizarse mediante concurso de méritos, garantizando igualdad y transparencia.
- **Artículos 13, 29, 40 y 83:** Principios de igualdad, debido proceso, participación y buena fe, aplicables a todo procedimiento administrativo y contractual.

2. Normatividad aplicable

- **Decreto Ley 020 y 021 de 2014:** Regula el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, establece la obligatoriedad del mérito como criterio rector, la transparencia en procesos de selección y se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.
- **Resolución 1549 de 2018:** Define parámetros para la evaluación del desempeño laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

3. Responsabilidad contractual del operador (UT)

- Conforme a la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, el contratista estatal debe cumplir principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad contractual. El incumplimiento afecta derechos fundamentales y puede generar responsabilidad civil y administrativa.
- El contrato estatal es “*ley para las partes*” (art. 1602 C.C.), por lo que la UT debe garantizar la calidad técnica y legal del proceso.

4. Jurisprudencia relevante

- **SU067/22:** La tutela procede excepcionalmente en concursos de méritos cuando no hay otro medio eficaz o existe perjuicio irremediable.
- **T-340/20:** La tutela es procedente cuando el medio ordinario no evita la consolidación del perjuicio y se vulnera el principio del mérito.
- **T-682/16:** Los medios contenciosos no son idóneos ni eficaces por su duración; la tutela es el mecanismo expedito para proteger derechos fundamentales.
-

Porque señalo:

1. **Responsabilidad contractual de la UT:** El contrato estatal suscrito con la Fiscalía General de la Nación impone a la UT el deber de garantizar **transparencia, selección objetiva y respeto por la normatividad** (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007). Este deber no es meramente técnico: es un compromiso jurídico que vincula la protección de derechos fundamentales. El incumplimiento de estas obligaciones configura una vulneración directa al principio del mérito y afecta la confianza legítima de los participantes. Este deber no se agota en la ejecución técnica, sino que implica salvaguardar derechos fundamentales, pues el concurso es un mecanismo constitucional para el acceso a la función pública.
2. **Deber de garantía del Estado:** Aunque la UT actúa como operador privado, lo hace **en nombre del Estado**. Por tanto, sus actuaciones deben ajustarse a los principios constitucionales de mérito, igualdad y debido proceso. La delegación no exonerá la responsabilidad estatal ni la del contratista de garantizar derechos. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela procede cuando el operador vulnera derechos en procesos de selección (SU067/22, T-340/20).
3. **Normatividad aplicable:** Decreto Ley 020 y 021 de 2014; Resolución 1549 de 2018.

El **Decreto Ley 020 de 2014** establece el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, regulando la clasificación de empleos, las modalidades de nombramiento y las reglas para la provisión de cargos mediante concurso de méritos, garantizando que el acceso a la función pública se realice bajo criterios de transparencia, igualdad y mérito. Por su parte, el **Decreto Ley 021 de 2014** complementa este marco normativo al definir las situaciones administrativas, los términos del encargo y las comisiones, así como las condiciones para la evaluación del desempeño, asegurando que los procesos internos respeten la legalidad y la estabilidad laboral. Finalmente, la **Resolución 1549 de 2018**, expedida por la Fiscalía General de la Nación, actualiza la reglamentación del sistema de evaluación del desempeño laboral, fijando parámetros objetivos, cualitativos y cuantitativos para medir la gestión individual de los servidores, lo que implica que cualquier prueba o instrumento aplicado en concursos debe ajustarse a estos estándares. La vulneración de estas disposiciones por parte del operador del concurso no solo desconoce la normatividad vigente, sino que afecta directamente derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso por mérito, principios que son de rango constitucional y que deben prevalecer en todo procedimiento de selección.

4. Principio del mérito como eje constitucional

El **artículo 125 de la Constitución Política** establece que el ingreso a cargos públicos debe hacerse mediante concurso de méritos, garantizando igualdad y transparencia. Este principio no es meramente formal, sino sustancial: exige que las pruebas sean **claras, objetivas y ajustadas a la ley**, pues constituyen el instrumento para medir la idoneidad y capacidad de los aspirantes. Cuando el operador introduce preguntas ambiguas o respuestas múltiples correctas, se rompe la objetividad y se vulnera el núcleo esencial del derecho.

En el caso concreto del **Concurso de Méritos FGN 2024**, la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024, como operador contratado, tenía la obligación de diseñar y aplicar pruebas que reflejaran los criterios normativos y técnicos definidos en el **Decreto Ley 020 y 021 de 2014**, así como en la **Resolución 1549 de 2018**, garantizando coherencia con el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, la inclusión de **preguntas ambiguas, mal redactadas y con respuestas múltiples correctas** rompe la objetividad del proceso y vulnera el núcleo esencial del derecho al mérito. Esta situación no solo afecta la transparencia del concurso, sino que distorsiona la finalidad constitucional del sistema de carrera, que busca seleccionar a los mejores aspirantes con base en criterios verificables y no en interpretaciones confusas.

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como **SU067/22 y T-340/20** que el principio del mérito es un pilar del Estado Social de Derecho y que cualquier irregularidad que comprometa su aplicación constituye una vulneración directa de derechos fundamentales como el **debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos**. Por ello, la actuación del operador en esta fase del concurso, al desconocer la normatividad y permitir errores sustanciales en la prueba, configura una afectación grave que justifica la intervención del juez constitucional mediante la acción de tutela.

5. **Jurisprudencia:** Sentencia T-466 de 2004 (sobre reclamaciones en concursos de mérito); T-063 de 2019 (protección del derecho al debido proceso en procesos de selección). La Corte Constitucional ha establecido criterios claros sobre la procedencia de la acción de tutela en procesos de selección por mérito, especialmente cuando se vulneran derechos fundamentales y no existe otro medio eficaz para su protección:

En ellas, se puede vislumbrar que las reclamaciones en concursos de mérito deben ser atendidas de manera sustantiva, garantizando el derecho al debido proceso. En el caso concreto, la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 se limitó a justificar la metodología, sin resolver los argumentos normativos planteados por la accionante, lo que configura una vulneración directa del derecho a obtener una decisión motivada y ajustada a la ley, quiere ello decir, que el derecho al debido proceso en procesos de selección implica que las pruebas sean claras, objetivas y coherentes con la normatividad vigente. Cuando el operador introduce preguntas ambiguas o respuestas múltiples correctas, se rompe la objetividad y se afecta el principio del mérito, núcleo esencial del acceso a cargos públicos. En este concurso, la existencia de ítems con más de una respuesta válida y la falta de corrección frente a reclamaciones evidentes vulneran este estándar jurisprudencial.

La jurisprudencia en tema de concursos, independiente de la entidad contratante para su realización de la convocatoria, debe en materia de concurso de méritos como en el caso concreto de la Fiscalía General de la Nación ser un mecanismo constitucional para garantizar el acceso por mérito. La actuación de la UT, al desconocer la normatividad y la jurisprudencia, no solo afecta la transparencia del proceso, sino que compromete derechos fundamentales como la igualdad y la participación en condiciones de equidad. Por ello, la intervención del juez constitucional es necesaria para restablecer el orden jurídico y evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

La vulneración de estas disposiciones por parte del operador del concurso afecta directamente derechos fundamentales como:

- **Debido proceso (Art. 29 C.P.)**, al no resolver reclamaciones con base en la normatividad aplicable.
- **Igualdad (Art. 13 C.P.)**, al generar condiciones desiguales frente a otros aspirantes.
- **Acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125 C.P.)**, al permitir preguntas ambiguas que distorsionan la medición objetiva.
- **Confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.)**, al incumplir las reglas previamente establecidas.
- **Participación en condiciones de equidad (Art. 40 C.P.)**, al afectar la transparencia del proceso.

Por tanto, el desconocimiento de esta normatividad no es un simple error técnico, sino una vulneración sustancial del marco constitucional y legal que rige el sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Señor Juez, llevo más de 20 años laborando en la Fiscalía General de la Nación (FGN) en provisionalidad, estoy concursando por un (01) solo empleo ofertado para mi OPECE en todo el país, motivo por el cual, acudo a usted para garantizar mis derechos constitucionales, porque demuestro con soportes y que pueden ser consultados directamente en internet, porque son Decretos Ley y también se registra normatividad vigente de la FGN, que mi reclamación es acertada, y es por ello que solicité en la reclamación que esas preguntas se me tengan en cuenta como válidas y me sumen el puntaje en los resultados en las pruebas escritas, sin embargo, no emitieron respuesta de fondo que resuelva las inquietudes presentadas a cada pregunta y en forma concreta.

En el caso concreto del **Concurso de Méritos FGN 2024**, la UT debe corregir las irregularidades detectadas en la fase de pruebas escritas, donde se incluyeron preguntas ambiguas y respuestas múltiples correctas, lo que vulnera la objetividad y rompe la finalidad del concurso. Esta revisión debe ajustarse a lo dispuesto en el **Decreto Ley 020 y 021 de 2014**, la **Resolución 1549 de 2018**, y a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional (Sentencias SU067/22, T-340/20 y T-682/16), asegurando que el proceso respete el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y el acceso por mérito.

PRETENSIONES:

1. **Que se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ART. 125 C.P.) CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (ART. 83 C.P,) PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (ART. 40 C.P)**, garantizando que el principio del mérito sea respetado en todas las etapas del proceso de selección.
2. **Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024 que se emita una respuesta de fondo, clara y motivada**, que resuelva las inquietudes planteadas en la reclamación presentada frente a las pruebas escritas, analizando cada pregunta cuestionada y explicando de manera concreta la justificación normativa y técnica de la respuesta considerada correcta, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Ley 020 y 021 de 2014 y la Resolución 1549 de 2018, es decir, revisar integralmente la reclamación presentada por la accionante.

3. Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024 que se verifique en detalle la conformidad de las preguntas y respuestas del examen con la normatividad vigente aplicable a la Fiscalía General de la Nación, incluyendo los Decretos Ley 020 y 021 de 2014 y la Resolución 1549 de 2018, dado que en la reclamación se señaló que la información contenida en varias preguntas es contraria a lo dispuesto en dichas normas. Esta verificación debe realizarse por un equipo técnico imparcial, garantizando transparencia y objetividad.
4. Disponer que la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024 adopte medidas correctivas inmediatas, tales como la revisión integral del banco de preguntas, la eliminación de ítems ambiguos o con respuestas múltiples correctas, y la implementación de mecanismos de control que aseguren la calidad técnica y jurídica de las pruebas, en cumplimiento del principio del mérito y de los estándares exigidos por la Corte Constitucional en sentencias SU067/22, T-340/20 y T-682/16.
5. Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024 que se garantice la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, evitando que errores en la construcción de las pruebas afecten la clasificación y el acceso a cargos públicos, y que se adopten protocolos para prevenir la repetición de estas irregularidades en futuros concursos.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTEADAS

Ténganse como pruebas y decretense para el esclarecimiento de los hechos, las enunciadas y además, se solicita al Despacho que, en ejercicio de sus facultades, decrete de oficio todas aquellas pruebas que considere necesarias para garantizar la verdad material y la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

1. Reclamación presentada de las pruebas escritas (reclamación y soportes anexados), la cual fue descargada del aplicativo SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>
2. Respuesta de la reclamación recibida el día 12 de noviembre de 2025, emitida por el señor Carlos Alberto Caballero Osorio Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
3. Soporte de certificado de inscripción al concurso de méritos.
4. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Accionados: UT CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024
Correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

Accionante: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico:

Cordialmente,



SANDRA BEATRIZ GARCIA PINTO

Anexo. Lo Anunciado